

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 733/2024.

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**COMISIONADA PONENTE:** DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día treinta de octubre de dos mil veinticuatro, con folio 310573624000049, en la cual requirió:

*“SOLICITO COPIA INTEGRAL DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL TRIBUNAL EN LOS EXPEDIENTES MARCADOS CON LOS NÚMEROS 441/2018, 53/2019 Y 148/2019 TODOS DEL ÍNDICE DE ESE TRIBUNAL. ASIMISMO SOLICITO COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA, AMPLIACIÓN DE DEMANDA CONTESTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CONTESTACIÓN DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES MENCIONADOS.” (sic)*

- **Acto reclamado:** La clasificación de la información peticionada.
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

### Normatividad Consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Proyectistas.

**Conducta:** En fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante su respuesta por medio de la cual clasificó la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, la parte recurrente en fecha diecinueve del propio mes y año, interpuso recurso de revisión, resultando procedente de conformidad a la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advierte que reiteró su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, requirió al área competente, a saber, a la **Dirección de Projectistas**, quien a través del oficio sin número remitido el trece del propio mes y año, señaló en su parte conducente, lo siguiente:

“...  
**HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS, REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS, REGISTROS, SISTEMAS O EXPEDIENTES, IDENTIFICANDO LOS EXPEDIENTES SOLICITADOS CON NUMERO 441/2018, 53/2019 Y 148/2019, QUE ACTUALMENTE EN SUBSTANCIACIÓN, ES DECIR, SE TRATA DE ASUNTOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE.**

**AHORA BIEN, TOMANDO EN CUENTA QUE LA ESENCIA DE SU PETICIÓN ES ACCEDER A LA SENTENCIA, ASI COMO DE LOS ESCRITOS DE LA DEMANDA, LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN, DE LOS EXPEDIENTE 441/2018, 53/2021 Y 148/2029; SE ESTIMA QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA EN TANTO QUE FORMA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE NO HA CAUSADO ESTADO; Y, POR LO TANTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE RESERVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DISPONE QUE, COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN ‘VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO’.**

**LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI, DISPONE LO SIGUIENTE:**

**ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:**

**I. A LA X. ...**

**XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;**

**XII. Y XIII. ...**

**EL REFERIDO ARTÍCULO ENCUENTRA CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN:**

**ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN**

**LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.**

**AL RESPECTO, LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DISPONEN, EN SU NUMERAL TRIGÉSIMO, LO SIGUIENTE:**

**TRIGÉSIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:**

- I. LA EXISTENCIA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y**
- II. QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO.**

**PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE NUMERAL, SE CONSIDERA PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO A AQUEL FORMALMENTE ADMINISTRATIVO, PERO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL; ESTO ES, EN EL QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:**

- 1. QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE LA AUTORIDAD DIRIMA UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE LA AUTORIDAD, FRENTE AL PARTICULAR, PREPARE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SEA UN TRÁMITE PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y**
- 2. QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**

**NO SERÁN OBJETO DE RESERVA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS QUE SE DICTEN DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS O CON LAS QUE SE CONCLUYA EL MISMO. EN ESTOS CASOS DEBERÁ OTORGARSE ACCESO A LA RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, TESTANDO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.**

**DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS EN CITA, SE DESPRENDE QUE PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE**

**LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SE DEBERÁ ACREDITAR QUE SE VULNERA LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:**

**I. LA EXISTENCIA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y**

**II. QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO.**

**BAJO ESTE ORDEN DE IDEAS, ES QUE SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PERSONA PETICIONARA DEBE DE CLASIFICARSE COMO RESERVADA, EN TANTO QUE LA MISMA CONSTITUYE MATERIA DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE NÚMERO 52/2021, ACTUALMENTE EN SUBSTANCIACIÓN.**

#### **EXISTENCIA DE UN JUICIO EN TRÁMITE**

**EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73 TER, FRACCIÓN V, Y 75 QUATER, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, FISCAL Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DOTADO DE PLENA JURISDICCIÓN, AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES E IMPERIO PARA HACERLAS CUMPLIR, QUE TIENE POR OBJETO CONOCER, RESOLVER Y DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y FISCAL QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, Y LOS PARTICULARES; ASÍ COMO RESPECTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES QUE CORRESPONDAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A PARTICULARES RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN QUE CONSTITUYAN FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**POR OTRA PARTE, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE, EN SU ARTÍCULO 4, LAS COMPETENCIAS PARA CONOCER Y RESOLVER LOS ASUNTOS. DEL ESTUDIO NORMATIVO PREVIAMENTE REALIZADO, SE ADVIERTE QUE LOS ASUNTOS EN CONTRA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O FISCALES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y POR LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, A EXCEPCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SON JUICIOS MATERIAL Y FORMALMENTE JURISDICCIONALES RADICADOS EN EL TRIBUNAL; ACTUALMENTE EN SUBSTANCIACIÓN.**

**PRUEBA DE DAÑO**

**AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LA PRUEBA DE DAÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ESTIMA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE Y DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO. ASÍ COMO AL ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, PUES PODRÍA OCASIONAR UNA DISMINUCIÓN EN LA CAPACIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA TOMA DE DECISIONES.**

**EL PROCESO JURISDICCIONAL ES EL MECANISMO IDÓNEO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LA POBLACIÓN, PUES PRESENTA HERRAMIENTAS EFICACES PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LAS PARTES Y GARANTIZA EFECTIVAMENTE EL DEBIDO PROCESO. POR ELLO, LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN PERMITE QUE EL RAZONAMIENTO JUDICIAL SE REALICE CON UN CORRECTO EQUILIBRIO, AL EVITAR QUE INJERENCIAS EXTERNAS BUSQUEN INFLUIR EN EL CASO; ASIMISMO, PERMITE UNA SANA DELIBERACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**POR OTRA PARTE, SE CONSIDERA QUE EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, TODA VEZ QUE EL BIEN JURÍDICO QUE PROTEGE LA CAUSAL DE RESERVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES EVITAR LA INJERENCIA DE CUALQUIER PERSONA EXTERNA QUE, POR MÍNIMA QUE SEA, AFECTE LA DEBIDA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES, MENOSCABANDO LA GARANTÍA DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA CONFERIDA A LAS PARTES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

**TAMBIÉN, SE CONSIDERA QUE LA LIMITACIÓN AL ACCESO DE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO, PUESTO QUE SE TRATA DE UNA MEDIDA TEMPORAL, CUYA FINALIDAD ES SALVAGUARDAR LA ADECUADA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O LOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, PERMITIENDO A LAS PARTES A EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA Y A LA AUTORIDAD VALORAR Y RESOLVER SIN LA INTERVENCIÓN DE FACTORES EXTERNOS, SOBRE LA CONTROVERSIA SOMETIDA A SU JURISDICCIÓN. MÁXIME, QUE ES EL MEDIO MENOS LESIVO A EFECTO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO HASTA EN TANTO SE DICE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

#### **PERÍODO DE RESERVA**

**EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL NUMERAL DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN I,**

**DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SE PROPONE QUE EL PERÍODO DE RESERVA SEA DE UN AÑO O, EN SU CASO, HASTA EN TANTO LOS EXPEDIENTES JUDICIALES HAYAN CAUSADO ESTADO.**

**FINALMENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6º, APARTADO A, FRACCIÓN I Y 16, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 23, 100, 103, 104, 106, 108, 109, 113, FRACCIÓN XI, Y 114 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 53, FRACCIÓN I, Y 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y NUMERALES PRIMERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y TRIGÉSIMO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SE SOLICITA, DE LA MANERA MÁS ATENTA, SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.**

...”

Siendo que, por **resolución** emitida por el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, se determinó CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN en los términos siguientes:

“...

#### **RESPUESTA**

**HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS, REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS, REGISTROS, SISTEMAS O EXPEDIENTES, IDENTIFICANDO LOS EXPEDIENTES SOLICITADOS CON NUMERO 441/2018, 53/2019 Y 148/2019, QUE ACTUALMENTE EN SUBSTANCIACIÓN, ES DECIR, SE TRATA DE ASUNTOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE.**

**AHORA BIEN, TOMANDO EN CUENTA QUE LA ESENCIA DE SU PETICIÓN ES ACCEDER A LA SENTENCIA, ASI COMO DE LOS ESCRITOS DE LA DEMANDA, LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN, DE LOS EXPEDIENTE 441/2018, 53/2021 Y 148/2029; SE ESTIMA QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA EN TANTO QUE FORMA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE NO HA CAUSADO ESTADO; Y, POR LO TANTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE RESERVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DISPONE QUE, COMO**

INFORMACIÓN RESERVADA, PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN 'VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO'.

...

#### **EXISTENCIA DE UN JUICIO EN TRÁMITE**

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73 TER, FRACCIÓN V, Y 75 QUATER, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, FISCAL Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DOTADO DE PLENA JURISDICCIÓN, AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES E IMPERIO PARA HACERLAS CUMPLIR, QUE TIENE POR OBJETO CONOCER, RESOLVER Y DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y FISCAL QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, Y LOS PARTICULARES; ASÍ COMO RESPECTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES QUE CORRESPONDAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A PARTICULARES RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN QUE CONSTITUYAN FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

POR OTRA PARTE, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE, EN SU ARTÍCULO 4, LAS COMPETENCIAS PARA CONOCER Y RESOLVER LOS ASUNTOS. DEL ESTUDIO NORMATIVO PREVIAMENTE REALIZADO, SE ADVIERTE QUE LOS ASUNTOS EN CONTRA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O FISCALES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y POR LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, A EXCEPCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SON JUICIOS MATERIAL Y FORMALMENTE JURISDICCIONALES RADICADOS EN EL TRIBUNAL; ACTUALMENTE EN SUBSTANCIACIÓN.

...

#### **PERÍODO DE RESERVA**

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL NUMERAL DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SE PROPONE QUE EL PERÍODO DE RESERVA SEA DE UN AÑO O, EN SU CASO, HASTA EN TANTO LOS EXPEDIENTES JUDICIALES HAYAN CAUSADO ESTADO.

...

**I. COMPETENCIA. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 5 Y 6 DEL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE DESIGNA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SE REGULA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN<sup>1</sup> Y ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y A LA PERSONA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**II. MATERIA. EL OBJETO DE ESTA RESOLUCIÓN CONSISTE EN ANALIZAR LA CLASIFICACIÓN PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN RAZÓN DE LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310573624000049, A EFECTO DE CONFIRMARLA, MODIFICARLA O REVOCARLA CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO I DE ESTA RESOLUCIÓN.**

...

#### **ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN**

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, UNA VEZ HECHO VALER LOS ARGUMENTOS DEL RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTES EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EN EL EXAMEN DEL CASO Y EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL DAÑO, PROCEDERÁ AL ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR SI EFECTIVAMENTE EL EXPEDIENTE 52/2021, ACTUALMENTE EN SUBSTANCIACIÓN; CONSTITUYEN INFORMACIÓN RESERVADA Y, POR TANTO, NO SON SUSCEPTIBLES DE DIVULGACIÓN ANTES DE QUE ESTOS CAUSEN ESTADO.**

**AL RESPECTO DEBE TENERSE EN CONSIDERACIÓN QUE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIEREN EL ARTÍCULOS 6º, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y APARTADO A, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES ABSOLUTO, PUES ENCUENTRA LIMITACIONES COMO LO ES FRENTE A LOS CASOS DE CLASIFICACIÓN PREVISTOS EN LAS LEYES, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EN EFECTO, EN EL CASO CONCRETO DESTACA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 113,**

---

1



**FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE REFIERE QUE PODRÁ CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA AQUELLA QUE VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO. DE IGUAL FORMA, CABE RECALCAR QUE LOS ALCANCES DE DICHO SUPUESTO FUERON RETOMADOS EN EL NUMERAL TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, LOS CUALES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

...

**EN EFECTO, DEL ANÁLISIS DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SUPUESTO DE RESERVA SE OBTIENE QUE EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, YA QUE ESTE ÚLTIMO NO SOLO COLISIONA CON EL DERECHO DE OPOSICIÓN DE LAS PARTES A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS, Y QUE SE HA HECHO VALER EN TODOS LOS EXPEDIENTES EN LOS ACUERDOS DE INICIO, SINO QUE DICHA CAUSA RESTRICTIVA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE SUPERARLA SUPRIMIENDO EL NOMBRE DE LAS PARTES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL QUE CONTENGA; TODA VEZ QUE EL SUSTENTO DE RESERVA RADICA PRECISAMENTE EN LA PROTECCIÓN DEL EFICAZ MANTENIMIENTO DEL PROCESO JURISDICCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL NUMERAL TRIGÉSIMO LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, HASTA EN TANTO LOS EXPEDIENTES JUDICIALES NO HAYAN CAUSADO ESTADO.**

**EN CONSECUENCIA, TODA VEZ QUE A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, ASI COMO DE LOS ESCRITOS DE LA DEMANDA, LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN, DE LOS EXPEDIENTE 441/2018, 53/2021 Y 148/2029, ACTUALMENTE NO HA CAUSADO ESTADO, ES DECIR, ASUNTOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, NO HAN CAUSADO ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ESTIMA PROCEDENTE CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN COMO TEMPORALMENTE RESERVADO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CON NÚMERO DE FOLIO 310573624000049, HASTA EN TANTO CAUSEN ESTADO, LO QUE EN SU MOMENTO EXIGIRÁ UNA VALORACIÓN PARTICULAR SOBRE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE, EN SU CASO, PUDIERA CONTENER, ASÍ COMO SOBRE LA NECESIDAD DE GENERAR LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.**

...

**FINALMENTE, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CON NÚMERO DE FOLIO 310573624000049, EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR LA DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**SEGUNDO. SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN DÉ RESPUESTA AL SOLICITANTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 79 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**...”**

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) por **oficio sin número de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, rindió alegatos, reiterando la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando lo siguiente:

**“...**

**CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

**ÚNICO.- EL RECURSO DE REVISIÓN ES FRÍVOLO Y SU ÚNICO AGRAVIO RESULTA INFUNDADO; EN VIRTUD DE QUE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 310573624000049; SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO DE RESERVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y DEL NUMERAL TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

**DE LA LECTURA Y ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN ES POSIBLE ADVERTIR QUE LOS AGRAVIOS UTILIZADOS POR LA PARTE ACTORA SE SUSTENTAN EN AFIRMACIONES Y APRECIACIONES EQUIVOCADAS. NO OBSTANTE, COMO QUEDARÁ ACREDITADO EN ESTE ESCRITO DE ALEGATOS, EL AGRAVIO HECHO VALER POR EL RECURRENTE RESULTA INFUNDADO.**

**...**

**EN EFECTO, DEL ANÁLISIS DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SUPUESTO DE RESERVA APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE OBTIENE QUE EL RIESGO DE PERJUICIO**

**QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, YA QUE ESTE ÚLTIMO NO SOLO COLISIONA CON EL DERECHO DE OPOSICIÓN DE LAS PARTES A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS, Y QUE SE HA HECHO VALER EN TODOS LOS EXPEDIENTES EN LOS ACUERDOS DE INICIO, SINO QUE DICHA CAUSA RESTRICTIVA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE SUPERARLA SUPRIMIENDO EL NOMBRE DE LAS PARTES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL QUE CONTENGA; TODA VEZ QUE EL SUSTENTO DE RESERVA RADICA PRECISAMENTE EN LA PROTECCIÓN DEL EFICAZ MANTENIMIENTO DEL PROCESO JURISDICCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL NUMERAL TRIGÉSIMO LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, HASTA EN TANTO LOS EXPEDIENTES JUDICIALES NO HAYAN CAUSADO ESTADO.**

...”

Establecido lo anterior, a continuación, **el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a emitir la valoración** de la clasificación de la información solicitada como reservada por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Valorando la clasificación de la autoridad, se determina que clasificó como reservada la información, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que forma parte de un procedimiento jurisdiccional que no ha causado estado, en virtud de que no se ha emitido una decisión o resolución definitiva, ya que actualmente los expedientes número 441/2018, 53/2019 y 148/2019, están en trámite, en etapa de sustanciación.

Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios del debido proceso, exhaustividad, por lo tanto, el plazo de reserva de las actuaciones relativos a dicho expediente es de 1 año, atendiendo a lo expuesto en términos de artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en su caso, hasta en tanto el expediente judicial de mérito haya causado estado.

Expedientes de mérito que actualmente se encuentran en etapa de sustanciación, es decir, en una etapa previa a la instauración formal del procedimiento sancionador, toda vez que la etapa procesal de admisión no se ha llevado a cabo.

Conforme a lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada es aquella cuya difusión puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En el mismo tenor, conviene citar el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI del numeral 113 de la Ley General de la Materia, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Establecido lo anterior, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos con los cuales se configuraría la hipótesis de reserva en estudio:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 104 de la Ley General de la Materia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General de la Materia.

En cuanto a la prueba de daño señalada por el Sujeto Obligado, también se ajusta a derecho, pues señaló lo siguiente:

**Daño Presente:** Se advierte que al estudio y valoración de las pruebas aportadas en los asuntos que se encuentran en trámite, podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para la toma de decisiones.

**Daño Probable:** De entregar la documentación en cuestión, se le daría injerencia a cualquier persona externa que, por mínima que sea, afecte la debida conducción de los expedientes judiciales, menoscabando la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva conferida a las partes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho al debido proceso.

**Daño Específico:** De la reserva de la información, la finalidad radica en la protección del eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, particularmente por lo que respecta a la sana integración documentada de los actos procesales, y a la construcción y exteriorización de la decisión judicial, es decir una conducción adecuada del expediente judicial desde su apertura hasta que cause estado, esto es, quede totalmente concluido; por lo tanto, las actuaciones, diligencias o constancias llevada a cabo durante todo ese lapso solo atañen a la partes para el sostenimiento del equilibrio procesal.

En este orden de ideas, al tratarse de información concerniente a:

***“SOLICITO COPIA INTEGRAL DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL TRIBUNAL EN LOS EXPEDIENTES MARCADOS CON LOS NÚMEROS 441/2018, 53/2019 Y 148/2019 TODOS DEL ÍNDICE DE ESE TRIBUNAL. ASIMISMO SOLICITO COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA, AMPLIACIÓN DE DEMANDA CONTESTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CONTESTACIÓN DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES MENCIONADOS.” (sic)***

Y por las razones referidas, **sí se actualiza la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, en relación con el plazo de reserva, el artículo 101 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 101. [...]***

***LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.***

***EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN***

**PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.**

**PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.**

**...”.**

En este mismo sentido, el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

**“TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.**

**LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN DETERMINAR QUE EL PLAZO DE RESERVA SEA EL ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROTEGER LA INFORMACIÓN MIENTRAS SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA CLASIFICACIÓN, SALVAGUARDANDO EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO Y TOMARÁN EN CUENTA LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN EL PERIODO DE RESERVA ESTABLECIDO. ASIMISMO, DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ESTABLECIÓ EL PLAZO DE RESERVA DETERMINADO.**

**EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PLAZO DE RESERVA HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SE JUSTIFIQUE QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN.**

**...”.**

Así, en el caso que nos ocupa, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto considera pertinente el periodo de

reserva de **un año** o hasta en tanto los expedientes judiciales hayan causado estado, pues dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el tipo de información de que se trata.

De igual manera, es a partir del contenido de los argumentos relativos desde donde las partes se valen para extender su pretensión o reclamo de inconstitucionalidad o ilegalidad, y por otro, desde donde el juzgador, en observancia a otros múltiples principios, ceñirá su actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del juicio en trámite resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable.

Lo anterior, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto, la sola divulgación de las actuaciones del expediente jurisdiccional, en cualquier sentido, representaría la vulneración de la conducción del expediente judicial, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuicio público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento; lo que desde luego no es posible; por lo tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen respecto de la información solicitada correspondiente a los expedientes 441/2018, 53/2019 y 148/2019, como en parte consideró la Dirección de Proyectos.

Asimismo, en lo que al caso importa, acorde al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan el surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie acontece, esto, toda vez que la divulgación de la información, concerniente al expediente en cuestión, llevaría a un riesgo real, demostrable e identificable, previo a su solución definitiva, para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

**En síntesis, la divulgación de la información requerida relativa a los expedientes 441/2018, 53/2019 y 148/2019, Sí representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por lo que el agravio hecho valer por el ciudadano NO resulta**



**fundado, toda vez que Sí se actualiza la causal de reserva contenida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la Materia.**

No obstante lo anterior, del estudio efectuado tanto a la resolución del Comité de Transparencia de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro y del Acta de Sesión Extraordinaria del referido Comité en misma fecha, se advirtió que estas carecen de las firmas de los miembros que lo integran, en adición que este Órgano Garante no tiene constancia que dicho documento haya sido hecho del conocimiento del ciudadano en su integridad, es decir, con las firmas insertadas.

Al respecto, el artículo 6, inciso A, fracciones I, IV y V, y el diverso 26, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE CONTENER LOS ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:***

***A) ELEMENTOS:***

***I.- SER EXPEDIDO POR ÓRGANO COMPETENTE, A TRAVÉS DE SERVIDOR PÚBLICO, Y EN CASO DE QUE DICHO ÓRGANO FUERA COLEGIADO, REÚNA LAS FORMALIDADES DE LA LEY O DECRETO PARA EMITIRLO;***

***(...)***

***IV.- CONSTAR POR ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO O EN LAS FORMAS DE EXPEDICIÓN QUE LA LEY AUTORICE;***

***V.- CONTENER EL NOMBRE, CARGO COMPLETO Y FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA ACREDITADA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO EXPIDE, EN LOS CASOS QUE LA LEY ASÍ LO ESTABLEZCA;***

***(...)***

***ARTÍCULO 26.- LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SE DESARROLLARÁ BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN, ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD, PUBLICIDAD, IMPARCIALIDAD Y BUENA FE.***

***(...)”***

De conformidad con la disposición jurídica citada, todo acto administrativo debe cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

- Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público facultado para dicho efecto;

- Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos, y
- Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa.

Lo que, en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las resoluciones o determinaciones expedidas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información y mediante las cuales, se determine clasificar la información requerida, deberán apegarse al principio de legalidad, a fin de generar en el solicitante la seguridad jurídica de la clasificación de la información solicitada, al contener los elementos suficientes que le proporcionen certidumbre de la misma, entre los cuales está hacer constar la firma autógrafa de los funcionarios emisores, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.

No debe pasar desapercibido que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del servidor público emisor del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas.

Sirve de apoyo al razonamiento señalado, la tesis número 2ª./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 243, que literalmente señala:

***“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.***

***LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PARA SU VALIDEZ, DEBEN CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE LOS EMITE. POR OTRO LADO, ES PRINCIPIO DE DERECHO QUE “QUIEN AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR”; SIN EMBARGO, NO TODA AFIRMACIÓN OBLIGA A QUIEN LA HACE A DEMOSTRARLA, YA QUE PARA ELLO ES REQUISITO QUE SE TRATE DE AFIRMACIONES SOBRE HECHOS PROPIOS. AHORA BIEN, SI LA ACTORA EN SU DEMANDA DE NULIDAD PLANTEA QUE EL ACTO IMPUGNADO NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE LEGALIDAD QUE EXIGEN LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR NO CONTENER FIRMA AUTÓGRAFA, ESTA MANIFESTACIÓN NO ES APTA PARA ESTIMAR QUE ES A ELLA A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, YA QUE NO SE TRATA DE UNA AFIRMACIÓN SOBRE HECHOS***

**PROPIOS, SINO ÚNICAMENTE DEL SEÑALAMIENTO DE UN VICIO QUE PODRÍA INVALIDAR AL ACTO IMPUGNADO. EN CAMBIO, SI LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA MANIFIESTA QUE EL ACTO CUMPLE CON EL REQUISITO DE LEGALIDAD POR CALZAR FIRMA AUTÓGRAFA, ÉSTA SÍ CONSTITUYE UNA AFIRMACIÓN SOBRE HECHOS PROPIOS QUE LA OBLIGA A DEMOSTRAR, A TRAVÉS DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SEA POSIBLE APRECIAR A SIMPLE VISTA SI LA FIRMA QUE CALZA EL DOCUMENTO ES AUTÓGRAFA.**

De acuerdo al criterio referido, se establece que calzar la firma autógrafa, constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, y la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Así también, sirve de Apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación 004/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador en la presente definitiva, el cual es del tenor literal siguiente:

**“RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UNO DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO ES LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD QUE LO EXPIDA; EN CONSECUENCIA, LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, DEBERÁN CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS INTEGRANTES QUE LA EMITAN, YA QUE DICHO SIGNO GRÁFICO OTORGA VALIDEZ A LA RESOLUCIÓN DECRETADA Y, AL MISMO TIEMPO, CONSTITUYE LA FORMA EN QUE EL PARTICULAR TIENE LA CERTEZA DE QUE FUE EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPECTIVA Y SU CONTENIDO REPRESENTA LA VOLUNTAD MANIFESTADA POR ÉSTA.**

**PRECEDENTES:**

- **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RRA 1588/16. SESIÓN DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.**

- **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RRA 2410/16. SESIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. COMISIONADA PONENTE ARELI CANO GUADIANA.**
- **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RRA 3763/16. SESIÓN DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2016. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. COMISIONADA PONENTE MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS.”**

En consecuencia, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, al expedir la resolución que confirma la clasificación de la información peticionada como reservada a través de la solicitud de acceso con número de folio 310573624000049, **no atendió** los principios previstos el artículo 6, inciso A, fracciones I, IV y V, y el diverso 26, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al haber remitido a este Instituto tanto la resolución del Comité de Transparencia de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro y del Acta de Sesión Extraordinaria del referido Comité en misma fecha, sin que estos documentos ostenten las firmas autógrafas de los servidores públicos que la emitieron, además de que no existe constancia sobre la notificación al particular a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de recibir notificaciones en su integridad, ya que al haber señalado en la solicitud de acceso objeto de estudio como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, y atendiendo al estado que actualmente guarda dicha solicitud de acceso, ya no es posible notificar a la parte promovente por esa vía, si no únicamente mediante su cuenta de correo electrónico en referencia.

**Por todo lo expuesto, se determina que el proceder de la autoridad no resulta ajustado a derecho, causándole incertidumbre al recurrente sobre la legalidad de sus actuaciones, no logrando con ello cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.**

**SENTIDO:** Se **Modifica** la conducta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Ponga** a disposición de la parte recurrente tanto a la resolución del Comité de Transparencia de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro y del Acta de Sesión Extraordinaria del referido Comité en misma fecha, mismas que confirmaron la clasificación de la información peticionada a través de la solicitud de acceso con número de folio 310573624000049, donde se observen las firmas autógrafas de los funcionarios emisores, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución

decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.

- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente el asunto, y toda vez que el ciudadano designó como medio de notificaciones en el recurso de revisión que nos compete, la Plataforma Nacional de Transparencia; e
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado: DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la definitiva en que se actúa.

SESIÓN: 06/FEBRERO/2025.  
ANE/JAPC/HNM.